



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2012-Q/TC

LIMA

ADMINISTRADORA CLÍNICA RICARDO
PALMA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por la Administradora Clínica Ricardo Palma S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que, a tenor de lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que este Colegiado mediante la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.
4. Que, asimismo, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 02748-2010-PHC/TC, este Tribunal ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8º de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra *excepcionalmente* habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2012-Q/TC
LIMA
ADMINISTRADORA CLÍNICA RICARDO
PALMA S.A.

5. Que, en el presente caso, aun cuando la entidad recurrente no ha cumplido con adjuntar copia de su recurso de agravio constitucional ni de las cédulas de notificación que exigen tanto el artículo 18º del Código Procesal Constitucional como el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, del contenido del recurso de queja se advierte que el RAC fue interpuesto por la entidad emplazada contra una sentencia de segundo grado que estimó la demanda de amparo sobre despido incausado que siguió doña Sofía Yudith Espinoza Soto en su contra, de lo que se concluye que el tema en debate no se encuentra relacionado con el artículo 8º de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial, sino con una reposición laboral; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR